

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda informando que se encuentra pendiente por estudio de admisión. Provea
LUZ STELLA RUIZ MESTRA.
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE BANCO DAVIVIENDA SA, NIT: 860.034313-7 CONTRA JOSE DAVID PETRO RIUIZ, C.C. 1026255675. RAD. 230013103003 2021-00188-00.

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva Hipotecario en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **CINDY IBAÑEZ MASS, C.C. 1067878877**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
878877	225617	VIGENTE	-	CIBANEZ@COBRANZASBETA.CO...

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP-
“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”- por cuanto en la pretensión segunda se solicita librar mandamiento de pago por los interese moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación – pero no se indica la fecha en que se está cobrando intereses moratorios- haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
- En la pretensión tercera se solicita se libre mandamiento sobre las cuotas en moras de la obligación desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 27 de agosto de 2021 e intereses corrientes sobre las mismas, en la pretensión cuarta solicita interese moratorios sobre las cuotas vencidas. Es preciso indicar, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante. Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria y, a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020-
por cuanto no se indica de donde se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, aunado a ello tampoco se allegó prueba del envío previo de la demanda al demandado, por cuanto la misma se allegó sin medidas cautelares.
3. El poder otorgado por DAVIVIENDA a su apoderada no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allego prueba de su otorgamiento virtual, teniendo en cuenta que el mismo no fue otorgado conforme al CGP, toda vez que no contiene nota de presentación personal ni autenticación ante notario. En su defecto el representante de DAVIVIENDA deberá ratificar el poder a través del correo electrónico de la entidad.

4. De otra parte, se verifica que en cuanto a los documentos adosados como prueba algunos no se encuentran legibles lo que impide su estudio así: Fls. 27,28, 35,36,59,63, razones por las que se debe presentar en pdf de forma legible, so pena que en su oportunidad impidan su valoración.

Artículo 84CGP A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, no se reconocerá personería a la abogada por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia. Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

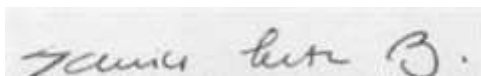
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: CONCEDER facultad a la abogada **CINDY IBAÑEZ MASS**, para actuar respecto al presente proveído y la subsanación de la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb37522d11a71b389b92d7dc2561c030b499b8b6c0a122577d9f67ff5e11c8e6

Documento generado en 14/09/2021 02:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>